

demanda de justicia gratuita en los autos de referencia, previa declaración por Auto de 20 de noviembre de 1996, de nulidad de la propuesta de providencia de 10 de septiembre anterior y de las actuaciones subsiguientes, se acordó, por aplicación del artículo 12 de la Ley 1/1996, el traslado de la petición al Colegio de Abogados de Madrid, el cual después de otras incidencias que no son del caso, por providencia de 31 de marzo de 1997, acordó inadmitir dicha demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, por falta de competencia, que viene atribuida a la Comisión de Justicia Gratuita, creada por dicha Ley, ante quien se deberá formalizar la pretensión por el interesado.

Segundo.—La Comisión Nacional de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, en su reunión de 28 de febrero de 1997, acordó declarar inadmisibile la solicitud por estimar a la vista de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996 y de la fecha en que fue presentada la primera petición ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid, que carece de jurisdicción y competencia para el conocimiento de este asunto, remitiendo al interesado, si a su derecho conviene, el planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción.

Tercero.—El Juzgado número 30 de los de Madrid, por Auto de 14 de mayo de 1997, acordó no admitir el planteamiento de conflicto negativo de jurisdicción entablado por don Antonio González Moro. Interpuesto recurso de apelación la Audiencia Provincial de Madrid, por Auto de 6 de octubre de 1997, acuerda estimarlo, revocar la expresada resolución de 14 de mayo, declarando haber lugar a la admisión del conflicto negativo de jurisdicción planteado por el afectante y que por el Juzgado se proceda a la revisión de las actuaciones el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/1987, lo que se cumplimenta por el Juzgado por providencia de 9 de diciembre de 1997.

Cuarto.—Por auto de 14 de mayo de 1997, el Juzgado número 30 de los de Primera Instancia de los de Madrid acuerda no admitir el planteamiento de conflicto negativo de jurisdicción entablado por don Ramón Antonio González Moro, en escrito de 12 de mayo anterior por estar dirigido inadecuadamente al Juzgado cuando debió serlo al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción sin que se haya acreditado su formalización en el plazo improrrogable de quince días, por cuanto que el Colegio de Abogados siendo una Corporación de Derecho Público no es institución que pueda ser considerada entre las comprendidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo.

Quinto.—Interpuesto recurso de apelación contra el referido Auto de 14 de mayo, la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22, por Auto de 6 de octubre de 1997, lo estima revocando la resolución dictada con fecha 14 de mayo de 1997, declarando, en su lugar, la admisión del conflicto negativo de jurisdicción planteado por don Ramón Antonio González Moro y disponiendo que por el Juzgado se proceda a la remisión de las actuaciones al Tribunal de Conflictos en los términos prevenidos en el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo.

Sexto.—Por providencia del Tribunal de Conflictos de 8 de enero de 1998, se dio cuenta de la recepción de las actuaciones judiciales, que fueron incorporadas al rollo y se acordó reclamar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia las actuaciones administrativas correspondiente y, por otra Providencia de 2 de enero siguiente, se dieron por recibidas las actuaciones administrativas concediéndose, al propio tiempo, un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para hacer los preceptivos informes.

Séptimo.—El Abogado del Estado, con autorización del Director general del Servicio Jurídico cuya copia adjunta, manifestó que, a la vista de las repetidas sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que, en supuestos idénticos al presente, ha reconocido la competencia de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer y resolver las solicitudes de justicia gratuita, se muestra conforme con ese criterio y entiende que el conflicto negativo de jurisdicción debe resolverse a favor de dicha Comisión. El Ministerio Fiscal, por su parte, manifiesta en un escrito de 11 de marzo de 1998, que es competente el Colegio de Abogados.

Octavo.—Por Providencia de 8 de enero de 1998, fue designado Ponente en este conflicto el excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La cuestión planteada en el presente conflicto negativo de jurisdicción consiste en determinar si la competencia para conocer y resol-

ver la solicitud de justicia gratuita formulada por don Ramón Antonio González Moro corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 31 de los de Madrid o a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, debiendo tenerse en cuenta, por un lado, la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y, por otro, la fecha en que se presentó la solicitud.

Segundo.—La disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, estableció que «las solicitudes de justicia gratuita presentadas, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud», entrada en vigor que se produjo a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», o sea, el 12 de julio de 1996. Sobre el alcance de esta disposición transitoria y, en particular, de la expresión «las solicitudes de justicia gratuita», ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en varias sentencias (de 23 de octubre y 19 de diciembre de 1997), llegando siempre a la conclusión de que, en el régimen jurídico vigente antes del 12 de julio de 1996, se entiende por «solicitud de justicia gratuita», la demanda que se formula ante el Juzgado, único órgano competente entonces para conocer y resolver la pretensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cualquier otro escrito presentado ante el Colegio de Abogados o ante el Ministerio de Justicia para la designación de Abogado de oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita no es, a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996, una «solicitud de justicia gratuita» y no puede tener el alcance de desplazar el régimen jurídico aplicable ni la competencia para resolver. Criterio compartido en este conflicto tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado.

Tercero.—En el presente caso, la verdadera solicitud —es decir, la demanda incidental— se presentó en el Juzgado el 7 de septiembre de 1997, cuando ya había expirado el período transitorio y había entrado en vigor la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuyo artículo 9 atribuye la competencia para resolver sobre esa solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, ante la que debió instarse al reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, según dispone el artículo 12 de la citada Ley.

En su virtud, fallamos: Que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, la cual deberá admitir a trámite la solicitud y resolver lo que proceda.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Corresponde fielmente con su original, y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 16 de julio de 1998.—Certifico.

20309 SENTENCIA de 23 de junio de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 2/1998, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Móstoles (Madrid) y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Yo Secretario de Gobierno y del Tribunal del Conflictos de Jurisdicción, Certifico: Que en el conflicto antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia:

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo constituido por los excelentísimos señores don Francisco Javier Delgado Barrio, Presidente; don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, Vocales, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia.

En la villa de Madrid, a 23 de junio de 1998.

En el expediente y autos del conflicto negativo de jurisdicción número 2/1998, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Móstoles (Madrid) y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita

del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes en la solicitud de obtención de beneficio a la asistencia jurídica gratuita instada por don Domingo Perona Martínez, formalizado ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, e integrado por los excelentísimos señores anteriormente citados. Resultando los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero.—El 17 de diciembre de 1996, tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Móstoles (Madrid) la demanda de justicia gratuita interpuesta por la representación de don Domingo Perona Martínez, instándola para iniciar expediente de adopción del menor Juan Carlos López Escaño.

Segundo.—Por Auto de 8 de enero de 1997, el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Móstoles acordó no admitir a trámite la demanda de solicitud de asistencia jurídica gratuita, declarando su incompetencia de conformidad con la Ley 1/1996, de 10 de enero, por entender que se había instado la misma con posterioridad por ello a la entrada en vigor de la referida Ley.

Tercero.—Siguiendo la indicación del órgano jurisdiccional, el interesado se dirigió entonces a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Con fecha 17 de septiembre de 1997, se dictó Acuerdo por la referida Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, por el que se resolvió inadmitir a trámite la petición de justicia gratuita de que se trata, al entender que no era de la competencia de dicha Comisión su resolución y sí del Juzgado remitente.

Cuarto.—Por escrito registrado el 10 de diciembre de 1997, registrado el 12 siguiente, el interesado formalizó conflicto negativo de jurisdicción, mediante escrito dirigido al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, para que el mismo efectúe un pronunciamiento sobre la autoridad competente para resolver sobre la petición de justicia gratuita.

Quinto.—Por providencia de 15 de diciembre siguiente, el Juzgado de Primera Instancia referido tuvo por formalizado el conflicto negativo de jurisdicción y ordenó elevar sin más trámite las actuaciones a este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, requiriendo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que actuase de igual forma.

Sexto.—Recibidas las actuaciones a las que se ha hecho referencia en este Tribunal de Conflictos, se ordenó formar el oportuno rollo, dándose traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, por plazo común de diez días, para alegaciones. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado entienden que procede declarar competente para entender de la solicitud de asistencia jurídica gratuita de que se trata a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Séptimo.—Por providencia de 7 de mayo de 1998 se acordó señalar para deliberación y fallo del presente conflicto la audiencia del 22 de junio de 1998, fecha en la que tuvo lugar.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Para la decisión del presente conflicto negativo de jurisdicción interesa indicar como antecedentes que el 17 de diciembre de 1996 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Móstoles (Madrid) demanda de justicia gratuita instada por la representación de don Domingo Perona Martínez. Por Auto de 8 de enero de 1997 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Móstoles (Madrid), este Juzgado entendió que era competente para conocer de dicha petición de justicia gratuita la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dado lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero. Por su parte, la indicada Comisión, recibidas las actuaciones en cuestión, resolvió inadmitir a trámite la petición a la que se ha hecho referencia, por considerar que era el Juzgado el que debía decidir sobre la misma, dado que con anterioridad al 12 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1996, a que se ha hecho referencia, el interesado presentó una solicitud de obtención del beneficio de asistencia jurídica gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados.

Segundo.—Ya se ha indicado que el Juzgado de Primera Instancia de referencia ha entendido que no le corresponde decidir sobre la petición de asistencia jurídica gratuita, en razón a lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, sobre asistencia jurídica

gratuita, que establece que «las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se registrarán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud». Se ha indicado también que la demanda de justicia gratuita en cuestión se presentó ante el mencionado Juzgado el 30 de octubre de 1996, esto es, en fecha posterior a la entrada en vigor de la indicada Ley 1/1996. La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ha rechazado la competencia para conocer de la petición de que se trata, por entender, en síntesis, que la cuestión planteada se reduce a la interpretación de lo que haya querido decir la Ley cuando emplea la palabra «solicitud» en la antes expresada disposición transitoria; que la Ley, cuando habla de solicitud, se refiere inequívocamente a acto de petición formulada ante el Colegio de Abogados (Servicio de Orientación Jurídica), y ello porque los términos jurídicos «solicitud» y «demanda» son absolutamente habituales y claros en el lenguaje del legislador, por lo que difícilmente queriendo referirse a uno de ellos emplearía el otro, citándose el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («el juicio ordinario principiará por demanda») y el artículo 68 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada») y, finalmente, que el Real Decreto de 27 de enero de 1995, por el que se instrumentan medidas y se regula el procedimiento para la obtención del beneficio de justicia gratuita, al referirse en su anexo a la petición del solicitante ante el Servicio de Orientación Jurídica, indica que el momento de su presentación es cuando se solicita la asistencia jurídica gratuita.

Tercero.—En relación con las argumentaciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita indicadas en síntesis en el fundamento precedente, hay que decir que este Tribunal no comparte las afirmaciones que se hacen por aquélla en relación con los términos jurídicos «solicitud» y «demanda», bastando para ello tener en cuenta que en la normativa procesal vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, en relación con el reconocimiento del derecho de justicia gratuita, expresamente se emplea el término «solicitud» para referirse a la petición de asistencia jurídica gratuita. Así, en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras indicarse en el párrafo primero que «el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente se solicitará del Juez o Tribunal», en el párrafo segundo se dice que «en la demanda se expresarán los datos pertinentes», equiparándose así solicitud a demanda, y en el artículo 129 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal expresamente se decía que «la sustanciación de la solicitud de pobreza se hará en pieza separada». Asimismo, el texto refundido de 1995 de la Ley de Procedimiento Laboral expresaba en el artículo 26.1 que «el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente en los términos del artículo anterior se efectuará por el órgano judicial [...] Recibida la solicitud, que se acompañará de los documentos justificativos». Resulta, pues, como se ha indicado, que en la terminología procesal de los preceptos referidos a la materia de que se trata, vigentes con anterioridad a la Ley 1/1996, con el término «solicitud» se hacía referencia a la petición presentada ante los Juzgados o Tribunales para obtener el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Cuarto.—La otra argumentación de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para sostener su falta de competencia se apoya, como ya se ha dicho, en lo dispuesto en el Real Decreto 108/1995, al que antes de hizo referencia. Como es sabido, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996, significó un cambio radical en el sistema para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita. En su exposición de motivos se dice, en lo que ahora interesa, que «a pesar de que la evaluación del cumplimiento de los requisitos para gozar del derecho a la asistencia jurídica gratuita no es en sentido estricto una función jurisdiccional, así se ha mantenido tradicionalmente en nuestra legislación procesal». Y se añade que «lejos de esa concepción, constituye esencial propósito de la Ley la “desjudicialización” del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa». A continuación, la exposición de motivos dice que «la traslación del reconocimiento del derecho a sede administrativa responde a dos motivos: En primer término, se descarga a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional y, en segundo lugar, se agiliza la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada. El reconocimiento del derecho pasa, por tanto, a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los Colegios Profesionales, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan designaciones o denegaciones provisionales y, por otra parte, sobre la actuación de unos nuevos órganos adminis-

trativos, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como órganos formalmente responsables de la decisión final...».

Quinto.—Habida cuenta de lo que se ha expuesto en los fundamentos precedentes, como en el supuesto que ahora se examina la demanda de justicia gratuita de referencia se presentó ante el Juzgado con posterioridad a la entrada en vigor de la repetida Ley 1/1996, dado lo dispuesto en su disposición transitoria única, antes transcrita, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita era la competente para conocer de la petición interesada en la expresada demanda. A la conclusión que se ha sentado no puede ser obstáculo la circunstancia ya expuesta de que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996 el Colegio de Abogados de Madrid nombrara un Letrado de oficio al interesado. Se ha sentado la conclusión que se acaba de indicar porque si en el sistema anterior al implantado por la Ley 1/1996, el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita era exclusivamente judicial, de tal forma que incluso la designación de Letrado y Procurador de oficio había que solicitarla de los Juzgados y Tribunales, el antes indicado nombramiento de Letrado de oficio hecho por el Colegio de Abogados de Madrid, a instancias del interesado, no puede considerarse como una iniciación del procedimiento de asistencia jurídica gratuita, ya que éste, como se ha dicho, en el sistema anterior era exclusivamente judicial. Quedó señalado en los fundamentos precedentes que la exposición de motivos de la Ley 1/1996 expresamente indica que con el sistema implantado por ésta el reconocimiento del derecho pasa a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los Colegios Profesionales, que son los que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes. No puede, por tanto, entenderse en el caso presente que con la solicitud hecha como reiteradamente se ha dicho, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, por el interesado al Colegio de Abogados para nombramiento de Letrado de oficio se iniciase el procedimiento del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Sexto.—A lo expuesto en el fundamento anterior, interesa añadir que el Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, no tuvo como finalidad la de reformar el sistema existente sobre el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita; finalidad, por otra parte, que no hubiera podido llevar a cabo dado el rango normativo de la expresada disposición. Dicho Real Decreto, en palabras de su preámbulo, tuvo por finalidad «establecer un nuevo procedimiento subvencional (se refiere a la asistencia letrada al detenido y al turno de oficio), sin condicionar ulteriores iniciativas legislativas orientadas a revisar con carácter general el sistema de acceso de los ciudadanos a la justicia gratuita». Y si bien este Real Decreto, en su capítulo III, contiene preceptos relativos a la designación de Abogado y Procurador de oficio, dando intervención a los Colegios de Abogados para comprobar inicialmente la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del derecho al acceso gratuito a la justicia, dado el sistema, exclusivamente judicial, como repetidamente se ha dicho, existente para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando dicho Real Decreto se expidió, sistema regulado en las leyes procesales, esa previa intervención reconocida a los Colegios de Abogados en el aludido Real Decreto no podía tener, a los efectos que ahora se examinan, el significado de una iniciación del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Séptimo.—Por todo lo expuesto en los razonamientos precedentes, procede resolver el conflicto negativo de jurisdicción, en el sentido de que la petición de asistencia jurídica gratuita de que se trata debe ser decidida por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

En consecuencia,

Fallamos: Que corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, resolver la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita formulada por don Domingo Perona Martínez, para hacerla valer en la iniciación de expediente de constitución de adopción del menor Juan Carlos López Esgañó ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Móstoles (Madrid).

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio, Juan Antonio Xiol Ríos, Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Antonio Sánchez del Corral y del Río, Miguel Vizcaíno Márquez, Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 20 de julio de 1998.—Certifico.

BANCO DE ESPAÑA

20310 RESOLUCIÓN de 20 de agosto de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 20 de agosto de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

| Divisas | Cambios | |
|---|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 152,124 | 152,428 |
| 1 ECU | 167,245 | 167,579 |
| 1 marco alemán | 84,772 | 84,942 |
| 1 franco francés | 25,287 | 25,337 |
| 1 libra esterlina | 247,825 | 248,321 |
| 100 liras italianas | 8,593 | 8,611 |
| 100 francos belgas y luxemburgueses | 411,089 | 411,913 |
| 1 florín holandés | 75,171 | 75,321 |
| 1 corona danesa | 22,264 | 22,308 |
| 1 libra irlandesa | 212,501 | 212,927 |
| 100 escudos portugueses | 82,820 | 82,986 |
| 100 dracmas griegas | 50,436 | 50,536 |
| 1 dólar canadiense | 99,773 | 99,973 |
| 1 franco suizo | 101,045 | 101,247 |
| 100 yenes japoneses | 107,205 | 107,419 |
| 1 corona sueca | 18,748 | 18,786 |
| 1 corona noruega | 19,751 | 19,791 |
| 1 marco finlandés | 27,881 | 27,937 |
| 1 chelín austríaco | 12,049 | 12,073 |
| 1 dólar australiano | 90,240 | 90,420 |
| 1 dólar neozelandés | 75,940 | 76,092 |

Madrid, 20 de agosto de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

20311 RESOLUCIÓN de 18 de agosto de 1998, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.

Mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda (1).

Julio 1998:

| | Porcentaje |
|--|------------|
| 1. Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre: | |
| a) De bancos | 5,513 |
| b) De cajas | 5,690 |
| c) Del conjunto de entidades de crédito | 5,592 |
| 2. Tipo activo de referencia de las cajas de ahorro | 6,750 |
| 3. Rendimiento interno en el mercado secundario de la Deuda Pública entre dos y seis años | 4,508 |
| 4. Tipo interbancario a un año (Mibor) | 4,137 |

Madrid, 18 de agosto de 1998.—El Director general, Raimundo Poveda Anadón.

(1) La definición y forma de cálculo de estos índices se recoge en la Circular del Banco de España 5/1994, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto).